

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuera interpuesto por el condenado **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS**, contra la providencia proferida por este juzgado el 13 de junio de 2022 mediante la cual se resolvió negar el sustituto de libertad condicional.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** al señor **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**.
2. El sentenciado tiene una detención inicial de **CUATRO (4) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**, que van desde el 10 de junio de 2009 hasta el 27 de octubre de 2009.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **22 de enero de 2019**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. Con auto del 13 de junio de 2022, este despacho reconoció al sentenciado redención de pena por trabajo y negó el sustituto de la libertad condicional por expresa prohibición legal, al tiempo que aperturó la práctica de pruebas para el estudio de la solicitud de insolvencia económica deprecada por el condenado.
5. La decisión que antecede fue debidamente notificada a la representante del Ministerio Público el 16 de junio del año que avanza¹, y al señor **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** el 19 de agosto de 2022².

¹ Cuaderno principal No. 1 fl. 258.

² Cuaderno principal No. 1 fl. 260.

6. El 12 de septiembre de 2022 se radicó escrito en el que se interpone por parte del condenado recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre la decisión que negó la libertad condicional³, contándose con constancia secretarial informado que la referida providencia cobró ejecutoria el 25 de agosto de 2022⁴.

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** elevado por el señor **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** sino se observara que el mismo fue elevado de manera **EXTEMPORANEA** en virtud a los siguientes motivos:

1. El 13 de junio del año que avanza este despacho decidió desfavorablemente la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado.
2. La mencionada decisión fue notificada a la representante del Ministerio Público el 16 de junio de 2022⁵ y al sentenciado de manera **personal** el 19 de agosto de 2022⁶.
3. Atendiendo las previsiones de los artículos 186 y 187 de la Ley 600 de 2000 el condenado tenía hasta el 24 de agosto de 2022 a las 4:00 p.m. para expresar su manifestación y/o deseo de interponer alguno de los recursos ordinarios, cobrando en esa fecha ejecutoria la decisión.

"Art. 186 Ley 600 de 2000. Legitimidad y oportunidad para interponerlos. Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se hay proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurridos tres (3) días, contados a partir de la última notificación"

"Art. 187 Ley 600 de 2000. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas sino se han interpuesto los recursos procedentes".

4. El condenado mediante escrito que radicó el **12 de septiembre de 2022** interpuso y a su vez sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del 13 de junio de 2022.

³ Cuaderno principal No. 2 fl. 25-27.

⁴ Cuaderno principal No. 2 fl. 28.

⁵ Cuaderno principal No. 1 fl. 258.

⁶ Cuaderno principal No. 1 fl. 260.

5. En esas circunstancias los recursos ordinarios fueron elevados de manera **extemporánea** por el condenado, como quiera que no interpuso dentro del término que la ley dispone para hacerlo, su inconformidad frente a la decisión sobre la cual se pretendía oponer, brillando un silencio durante ese período, el cual es conclusivo y perentorio.
6. Cuando se intentó interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, lamentablemente se encontraba fuera del término de ejecutoria, valga decir, que se extralimitaron los términos legales que han debido observarse, y por ende la conclusión se impone con declaratoria de extemporaneidad, hacer lo contrario sería violatorio del debido proceso pues el respeto por los términos forman parte de este derecho fundamental previsto en el **artículo 29 de nuestra Carta Política**.
7. En este orden de ideas, el Despacho procederá a **RECHAZAR** por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el aquí condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos por el condenado **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** en contra del interlocutorio del 13 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONTRA la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con las previsiones del art. 176 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ